Puerto Madryn, Febrero de 2011

VISTOS Y CONSIDERANDO:

Estos autos caratulados: "**Asociación de Bomberos Voluntarios de Puerto Madryn s/ Medida Autosatisfactiva en autos: SINDICATO REGIONAL DE LUZ Y FUERZA DE LA PATAGONIA c/ S. s/ Ejecutivo" (Expte. 1 Año 2011)**, venidos del Juzgado de Ejecución, por haber interpuesto la parte actora a fs. 31/33 del expediente, recurso de reposición con apelación en subsidio contra la resolución de fs. 30.

I. A fs. 30 el Sr. Juez de grado rechaza la medida autosatisfactiva interpuesta por la parte actora considerando que para su procedencia se debe acreditar la fuerte probabilidad de la existencia de un derecho y la situación contraria a este debe ser manifiesta y grave, no estando acreditados dichos extremos en autos.

A fs. 31/33 se presenta el actor y apela dicha resolución. Considera que se encuentran reunidos los extremos procesales y de fondo para el dictado de la medida, la que por su naturaleza es el remedio idóneo para resolver la cuestión.

Entiende que se encuentra acreditado que la C. S. colectó el dinero que pertenece a bomberos por así haberlo oblado los contribuyentes con ese fin excluyente, ya que se trata de una tasa de mantenimiento del servicio público de bomberos.

Menciona que también se acreditó que la cooperativa deposita mensual y regularmente en las cuentas de C. el dinero de bomberos, el que es transferido una vez realizada la liquidación.

Expone que se encuentra acreditado con el extracto de cuenta corriente de la cooperativa que el dinero fue depositado y caucionado en virtud del embargo dispuesto en autos: "SINDICATO REGIONAL DE LUZ Y

FUERZA DE LA PATAGONIA C/ S. S/ EJECUTIVO". (Expte. N° 522, año 2010).

Advierte el peligro cierto y real en la demora en resolver el entuerto, ya que los ingresos de esa parte se reducen casi con exclusividad a la percepción de la tasa.

II. Como lo indica CALAMANDREI, las medidas cautelares *"...están ineludiblemente preordenadas a la emanación de una ulterior providencia definitiva, cuyo resultado práctico aseguran preventivamente..."* (CALAMANDREI, Piero. "Introducción al Estudio Sistemático de las Providencias Cautelares" Traducción de Marino Ayerra Merin, Ed. Librería El Foro, Buenos Aires, 1996, Pag. 44). En cambio, con el dictado de una medida autosatisfactiva se agota el interés de la parte en el proceso, en tanto ve satisfecha la pretensión en su totalidad, y no se requiere entonces la tramitación, en forma ulterior o concomitante, de una acción principal.

Desde esta perspectiva, las llamadas "medidas autosatisfactivas" constituyen un instituto que ha sido admitido no sólo en doctrina sino también en jurisprudencia, aunque carece de recepción legislativa explícita y, a diferencia de las cautelares, no está enderezado a resguardar la efectividad de una sentencia futura sino que el proceso se agota con el dictado de la cautela. (Cámara Nacional de Apelaciones en lo Comercial, sala F, 08/04/2010, Keope SRL c. YPF S.A., LLO; AR/JUR/22128/2010).

Siguiendo este orden de ideas, explica FALCÓN que *"...toda decisión que se tome sobre este particular debe contener fundamentos determinantes, claros y concretos respecto de la evidencia del derecho y del grave peligro de irreparabilidad de la demora. Estos fundamentos no bastan si sólo se remite a normas, sino que deben evaluar las circunstancias de hecho desde el punto de vista de la petición, de la relación y con alcance al campo social, si correspondiere..."* (FALCÓN, Enrique M. "Sistemas cautelares y bilateralidad". Acad. Nac. de Derecho 2010, Septiembre, 5).

A poco que se analice se advierte que S. se comporta como recaudador de las sumas obtenidas pesando sobre este la imposición municipal de depositar los importes recaudados correspondientes al *Item* de la tasa de Bomberos Voluntarios en la cuenta corriente de la entidad crediticia de dicha institución. (Conf. art. 5 de la Res. Municipal. 542/10 y ordenanza mun. N° 7405).

No obstante lo expuesto, dicho extremo no obsta por sí solo para dar por acreditados los recaudos que exige la medida. Se desprende de las constancias de autos la falta de elementos contundentes que denoten una "certeza en el derecho" alegado.

En este sentido, el apelante no ha acreditado en autos que el embargo al que hace referencia haya sido efectivamente trabado, aspecto éste indispensable para admitir la viabilidad de su pretensión.

Por su parte, tampoco surge claramente de los elementos probatorios aportados que los fondos embargados en los autos "SINDICATO REGIONAL DE LUZ Y FUERZA DE LA PATAGONIA C/ S. S/ EJECUTIVO" sean aquellos que afecten especialmente a la recaudación de Bomberos Voluntarios, cuestión no menor, ya que al no quedar clara dicha circunstancia la procedencia de la medida solicitada puede conculcar los derechos del tercero embargante en la actuaciones mencionadas.

Desde esta perspectiva, cabe recordar con PEYRANO que *"...dentro de los presupuestos para admitir estas medidas no se requiere un simple fumus boni iuris, una mera verosimilitud o apariencia de buen derecho, sino un alto grado de certeza..."* (PEYRANO, Jorge W., "Régimen de las medida autosatisfactivas. Nuevas propuestas", LA LEY, 1998-A, 968, AA.VV. "Medidas autosatisfactivas", Santa Fe, Rubinzal-Culzoni, 199).

Es decir, quien pretende este tipo de medidas, no sólo debe aportar los elementos que justifiquen sus hipótesis fácticas y normativas, sino que con un altísimo grado de verosimilitud debe dejar en claro la imposibilidad que

la misma sea refutada. En este orden se ha señalado que *"...para el dictado de una medida autosatisfactiva no se requiere una mera verosimilitud del derecho invocado, sino que es necesario un grado de certeza tal que no admita posibilidad de refutación..."* (Cámara de Apelaciones en lo Civil y Comercial de Rosario, sala III, 04/03/2008, Abentín, Ana María c. Carranza, Juan Carlos y otro, La Ley Online; AR/JUR/3016/2008).

La medida autosatisfactiva apunta a una solución pronta ante una circunstancia urgente; como ha dicho la SCBA *"...procura aportar una respuesta jurisdiccional adecuada a una situación que reclama una pronta y expedita intervención del órgano judicial..."*(SCBA, Fanessi Roberto Osvaldo c/ S.A.M.I. s/Amparo" 26/08/07. Ac. 92711), y en este caso, aunque se aprecia una situación de suma gravedad y urgencia, ya que la Asociación de Bomberos no puede cumplir con su funcionalidad sin los elementos económicos que la sostengan, la viabilidad de la medida autosatisfactiva solicitada deviene improcedente porque no cumple con el recaudo indispensable de la certeza en el derecho, lo cual torna impropio el medio procesal intentado.

Por ello la Cámara de Apelaciones de la Circunscripción Judicial de Puerto Madryn

RESUELVE:

1. **CONFIRMAR** la resolución de fs. 30 en cuanto ha sido materia de agravio. Sin Costas. (Conf. art. 69 2da. parte del CPCC).
2. **REGÍSTRESE**, notifíquese y devuélvase.

La presente resolución es dictada por dos Jueces de Cámara por encontrarse el tercer cargo jurisdiccional vacante.

REGISTRADA BAJO EL N° /11. SIC